



10601 –

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
atencion.ciudadana@medellin.gov.co
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión de **Resolución Metropolitana No. S.A. 2087 del 07 de octubre de 2024**, “*Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental*” – **Expediente Ambiental CM5.19.23504.**

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó, entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.23504, declarar responsable ambientalmente a la señora BETTY DE JESÚS GUTIÉRREZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.416.595, por los cargos formulados a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 27 de diciembre de 2023, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de la tenencia de siete (7) ejemplares de la fauna silvestre y un (1) subproducto de dicho recurso, de las siguientes especies y cantidades: *Canario Costeño (Sicalis flaveola)*, (2); y *Cotorra Carisucia (Eupsittula pertinax)*, Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), Babilla (*Crocodilus fuscus*), Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) y Sinsonte (*Mimus gilvus*), en cantidad de uno (1) por especie, y un (1) caparazón de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), y en consecuencia imponerle como sanciones el decomiso definitivo, como principal, de dichos ejemplares, y la amonestación pública escrita, como accesoria.

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página



Web de su Entidad la sanción accesoria de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.
Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.23504.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 09/10/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 09/10/2024
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 08/10/2024
Revisó

KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista
Firmado el 08/10/2024

Proyectado por: KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA (CONTRATISTA)

Anexo: Resolución Metropolitana No. S.A. 2087 del 07 de octubre de 2024.

Copia: CM5.19.23504 / Código SIM: Trámites:
1428535.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.23504

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 –modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la comunicación oficial recibida radicada con el No. 013973 del 19 de abril del 2023, se informó a la Entidad el asunto: *“En el barrio ubicado detrás de la cuarta Brigada en Medellín, tienen una babilla en una casa. La dirección es Cll 51 a # 78-36. (...)”*.
2. Que con el fin de verificar la situación, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la competencia territorial establecida por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, en armonía con los artículos 55 y 66 de la primera ley citada, realizó visita a la dirección antes detallada, el 24 de abril de 2023, generándose el Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

“2. VISITA TÉCNICA-EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental en acompañamiento de personal de la policía del Área de Protección Ambiental y Ecológica; Realizo la visita técnica a la dirección calle 51a #78-36 el día 24 de abril del 2023 en el barrio El estadio en el municipio de Medellín, Antioquia.

Al llegar a la vivienda se toco la puerta y sale atender una señora la cual se identificó como Betty Gutiérrez con cedula de ciudadanía No. 32.416.595, se le comenta el motivo de la visita y muy amablemente permite el ingreso a la vivienda para realizar la identificación de la especie, al ingresar a la vivienda se encuentran dos (2) ejemplares de canario costeño (Sicalis flaveola), un (1) ejemplar de sinsonte (Mimus gilvus), un (1) ejemplar de cotorra carisucia (Eupsittula pertinax), un (1) ejemplar de Lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) cada espécimen en su jaula, además de un (1) ejemplar de Babilla (Crocodylus fuscus) y un (1) ejemplar de Tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonaria) en libertad por todo

el patio de la casa más un caparazón vacío, la señora Betty comenta que la Lora (*A. Ochrocephala*) la tiene aproximadamente hace 1 año la alimenta con frutas, semillas de girasol, plátano maduro, arroz, huevo y eran dos loras pero 1 murió, Los canarios costeños (*S. flaveola*) los tiene hace 6 meses consumen alpiste y agua a voluntad, La tortuga morrocoy (*C. carbonaria*) la tiene hace 2 años consume insectos y comida del piso, la babilla (*C. fuscus*) la tiene hace 1 año se alimenta con pájaros que se posaba en el jardín, conejos, huesos, carne y se la regalo un amigo al hermano, el sinsonte (*M. gilvus*) lo tiene hace aproximadamente 1 año, la cotorra carisucia (*E. pertinax*) la tiene hace aproximadamente 15 días y viene de Sopetran y se alimenta con fruta. Además, manifiesta que la mayoría de los animales los trae su hijo.

Se realizó la sensibilización sobre las implicaciones de la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva, además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAV y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; y la Señora Betty realiza la entrega voluntaria. El hecho queda registrado en el Acta de entrega voluntaria No. 23720e donde se relacionó los ejemplares así: dos (2) canario costeño (*Sicalis flaveola*), un (1) sinsonte (*Mimus gilvus*), un (1) cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), un (1) Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) un (1) ejemplar de Babilla (*Crocodilus fuscus*) y un (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) más un caparazón de la misma especie mencionada anteriormente. (ver anexo).

(...)

3.CONCLUSIONES

- Personal adscrito a la Subdirección Ambiental en acompañamiento de personal de la policía del Área de Protección Ambiental y Ecológica; Realizo la visita técnica a la dirección calle 51a #78-36 el día 24 de abril del 2023 en el barrio El estadio en el municipio de Medellín, Antioquia..
- Al llegar a la vivienda se tocó la puerta y sale atender una señora la cual se identificó como Betty Gutiérrez con cedula de ciudadanía No. 32.416.595, se le comenta el motivo de la visita y muy amablemente permite el ingreso a la vivienda para realizar la identificación de la especie.
- Al ingresar a la vivienda se encontraron 7 especies vivas más un caparazón de una tortuga, las especies encontradas fueron: dos (2) canario costeño (*Sicalis flaveola*), un (1) sinsonte (*Mimus gilvus*), un (1) cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), un (1) Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) un (1) ejemplar de Babilla (*Crocodilus fuscus*) y un (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) más un caparazón de la misma especie mencionada anteriormente.
- La señora Betty nos comento la edad aproximada que tiene cada especie y con que se alimentan, además de comentarnos que la mayoría de los animales los consigue su hijo.
- Se realizó la sensibilización sobre las implicaciones de la tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio y todos los procesos legales y económicos que esto conlleva,



además se explicó la labor realizada por la Autoridad Ambiental en el CAV y los diferentes procesos de rehabilitación para dichas especies; y la Señora Betty realiza la entrega voluntaria. El hecho queda registrado en el Acta de entrega voluntaria No. 23720e donde se relacionó los ejemplares así: dos (2) canario costeño (*Sicalis flaveola*), un (1) sinsonte (*Mimus gilvus*), un (1) cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), un (1) Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) un (1) ejemplar de Babilla (*Crocodilus fuscus*) y un (1) Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) más un caparazón de la misma especie mencionada anteriormente. (ver anexo).

(...)"

3. Que posteriormente personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, complementó el mencionado Informe Técnico, mediante Informe Técnico No. 004041 del 24 de junio de 2023, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

"2. EVALUACIÓN MEDICA VETERINARIA

En el marco de la Ley 1774 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989, EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (...) decreta en su Artículo 1: Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar una evaluación técnica de las especies encontradas allí.

Al realizar la revisión medica veterinaria de cada uno de los animales, incluyendo su alimentación y habitat en cautiverio se pudo observar lo siguiente:

La babilla (*Crocodilus fuscus*) al examen médico veterinario se mostró atento y alerta al medio, estado general agresivo, presento lesiones rostrales por trauma con el guacal al momento del transporte en grado leve y eritema. Además, presentaba amputación de dedo número cuatro (4) de miembro anterior derecho (MAI) aparente recorte de la ultima porción de la cola, desplazamiento normal, todavía tenía instinto de casa, aunque también era alimentado por propietarios, se mantenía en el patio de la vivienda sin restricción, su pronóstico es favorable.

La tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) se encontraba atento y alerta al medio, se evidencia consumo de alimento de manera normal, condición corporal normal 3/5, mucosa oral Rosada y brillante, ojos, narinas y cavidad oral sin ninguna secreción anormal u otras



alteraciones, desplazamiento adecuado, levanta plastrón, no se evidencia lesiones en caparazón, plastrón ni en piel, miembros y cabeza, cloaca sin anormalidades. Además, su pronóstico es favorable. Por último el caparazón encontrado de la misma especie no se pudo evaluar tiempo de deceso ni causa.

La lora frentiamarilla, presentaba en su dieta alimentos que en vida silvestre no hace parte de su nutrición normal como comida de sal (arroz y huevo), demás de encontrarse de pequeño diámetro para su tamaño y con pocas condiciones de salubridad ya que se encontraron los recipientes de alimento y agua sucios. Al realizar la revisión médica veterinaria se encontró que estaba alerta al medio y estímulos, condición corporal normal (3/5), no presentaba secreción ocular, nasal ni ótica, sin lesiones cutáneas o hematomas aparentes, no se palpan fracturas ni alteraciones osteomusculares, presenta rotación, flexión y extensión de las alas con normalidad, el individuo se desplaza adecuadamente, prueba de vuelo negativa además de que se observa recorte aleatorio de plumas primarias y secundarias de ambas alas, presenta buen consumo de alimento. Además, sus dedos y uñas se encontraban completas, su cloaca limpia y no se palpan estructuras anormales en celoma y su pronóstico es favorable.

La cotorra carisucia (Eupsittula pertinax) se encontraba en una jaula con condiciones de salubridad precarias debido a que se encontraba sucia al igual que ellos recipientes de los alimentos y tenía una percha demasiado pequeña. Al realizar el examen clínico se encontró un individuo activo, tranquilo a la manipulación, alerta al medio y a estímulos, buena condición corporal (3/5), mucosas pigmentadas, buen estado de hidratación, coanas limpias. Además, se encontraron ojos, canales auditivos sin secreción, plumaje completo y buen estado, se evidencia en el ala izquierda consolidación ósea a nivel de falanges y hombro, pero no impide su vuelo, realiza aleteo bilateral simétrico adecuadamente, consumo de alimento normal en el recinto, se percha adecuadamente y no presenta alteraciones cutáneas ni otras osteomusculares, su pronóstico es favorable.

Los canarios costeños (Sicalis flaveola) se encontraban ambos en una jaula de diámetro reducido con condiciones de salubridad precarias, las jaulas presentaban mucha cantidad de alimento viejo, recipientes sucios y llenos de materia fecal. Al realizar la evaluación medica veterinaria arroja prueba de vuelo positivo, atento al medio y a estímulos, muy estresado a la manipulación, presenta laceración rostral hacia el canto medial debajo del ojo derecho con sangrado activo por trauma contra la jaula, pronostico favorable.

Por último, el sinsonte (Mimus gilvus) se encontró en cautiverio en una jaula de diámetro estándar, con alimento viejo residual en la base y recipientes de alimento sucias, al realizar el examen medico veterinario se encontraba alerta al medio y a estímulos, se estresaba fácilmente a la manipulación y la prueba de vuelo arrojo un resultado positivo, su pronóstico es favorable.

Definiciones de las Categorías de las Listas Rojas UICN

Extinto (EX)

Un taxón está “extinto” cuando no queda duda alguna que el último individuo ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las búsquedas deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

Extinto en Estado Silvestre (EW)

Un taxón está “Extinto en Estado Silvestre” cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautiverio o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original.

En Peligro Crítico (CR)

Un taxón está “En Peligro Crítico” cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.

En Peligro (EN)

Un taxón está “En Peligro” cuando no estando “En peligro crítico”, enfrenta un alto riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre en el futuro cercano.

Vulnerable (VU)

Un taxón está en la categoría de “Vulnerable” cuando la mejor evidencia disponible indica que enfrenta un moderado riesgo de extinción o deterioro poblacional a mediano plazo.

Casi Amenazado (NT)

Un taxón está en la categoría de “Casi Amenazado”, cuando ha sido evaluado según los criterios y no satisface los criterios para las categorías “En Peligro Crítico”, “En Peligro” o “Vulnerable”, pero está cercano a calificar como “Vulnerable”, o podría entrar en dicha categoría en un futuro cercano.

Preocupación Menor (LC)

Un taxón está en la categoría de “Preocupación Menor” cuando habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías arriba expuestas. Equivale a fuera de peligro.

Datos Insuficientes (DD)



Un taxón pertenece a la categoría “Datos Insuficientes” cuando la información disponible es inadecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción, con base en la distribución y/o el estado de la población.

No Evaluado (NE)

Un taxón se considera “No evaluado” cuando todavía no ha sido clasificado

ESPECIE	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA GLOBAL IUCN
<u>Sicalis flaveola</u>	Canario costeño	LC
<u>Crocodilus fuscus</u>	Babilla	LC
<u>Eupsittula pertinax</u>	Cotorra carisucia	LC
<u>Mimus gilvus</u>	Sinsonte	LC
<u>Chelonoidis carbonaria</u>	Tortuga morrococoy	VU
<u>Amazona ochrocephala</u>	Lora frentiamarilla	LC

Por otro lado, en algunas regiones concretas la supervivencia de la Tortuga morrococoy (*Chelonoidis carbonaria*) está amenazada considerando su gran rango de distribución, en Colombia se categoriza en la actualidad como Vulnerable (VU) en las categorías para especies amenazadas de la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, al ser catalogada en condición vulnerable (VU) se considera dentro de las especies que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre en el país.

3. CONCLUSIONES

- Se realiza la revisión medica veterinaria de los 7 ejemplares rescatados el día 24 abril del 2023 en la dirección calle 51a #78-36 en el barrio El estadio en el municipio de Medellín, Antioquia
- En general los 7 animales tienen un pronostico favorable, pero el estado de salubridad en los que se encontró cada individuo no es favorable, y en especial la Lora frentiamarilla

(Amazona ochrocephala) presentaba elementos nutricionales no habituales en la vida silvestre.

- *La babilla (Crocodylus fuscus) se mostró atento y alerta al medio, estado general agresivo, presento lesiones rostrales por trauma con el guacal al momento del transporte en grado leve y eritema. Además, presentaba amputación de dedo número cuatro (4) de miembro anterior derecho (MAI) aparente recorte de la última porción de la cola, desplazamiento normal, todavía tenía instinto de casa.*
- *La tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonaria) se encontraba atento y alerta al medio, se evidencia consumo de alimento de manera normal, condición corporal normal 3/5, mucosa oral Rosada y brillante, ojos, narinas y cavidad oral sin ninguna secreción anormal u otras alteraciones, desplazamiento adecuado, levanta plastrón, no se evidencia lesiones en caparazón, plastrón ni en piel, miembros y cabeza, cloaca sin anomalías. Además, su pronóstico es favorable.*
- *La lora frentiamarilla, se encontró que estaba alerta al medio y estímulos, condición corporal normal (3/5), no presentaba secreción ocular, nasal ni ótica, sin lesiones cutáneas o hematomas aparentes , no se palpan fracturas ni alteraciones osteomusculares, presenta rotación, flexión y extensión de las alas con normalidad, el individuo se desplaza adecuadamente, prueba de vuelo negativa además de que se observa recorte aleatorio de plumas primarias y secundarias de ambas alas, presenta buen consumo de alimento. Además, sus dedos y uñas se encontraban completas, su cloaca limpia y no se palpan estructuras anormales en celoma.*
- *La cotorra carisucia (Eupsittula pertinax) se encontró un individuo activo, tranquilo a la manipulación, alerta al medio y a estímulos, buena condición corporal (3/5), mucosas pigmentadas, buen estado de hidratación, coanas limpias. Además, se encontraron ojos, canales auditivos sin secreción, plumaje completo y buen estado, se evidencia en el ala izquierda consolidación ósea a nivel de falanges y hombro, pero no impide su vuelo, realiza aleteo bilateral simétrico adecuadamente, consumo de alimento normal en el recinto, se percha adecuadamente y no presenta alteraciones cutáneas ni otras osteomusculares.*
- *Los canarios costeros (Sicalis flaveola) se encontraban ambos en una jaula de diámetro reducido con condiciones de salubridad precarias, las jaulas presentaban mucha cantidad de alimento viejo, recipientes sucios y llenos de materia fecal. Al realizar la evaluación médica veterinaria arroja prueba de vuelo positivo, atento al medio y a estímulos, muy estresado a la manipulación, presenta laceración rostral hacia el canto medial debajo del ojo derecho con sangrado activo por trauma contra la jaula, pronostico favorable.*
- *el sinsonte (Mimus gilvus) se encontraba alerta al medio y a estímulos, se estresaba fácilmente a la manipulación y la prueba de vuelo arrojó un resultado positivo.*



- Según La Lista Roja de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) la mayoría de las especies rescatadas están categorizados como animales de preocupación menor lo que quiere decir que se encuentran fuera de peligro.
 - Por otro lado, en algunas regiones concretas la supervivencia de la Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) está amenazada considerando su gran rango de distribución, en Colombia se categoriza en la actualidad como Vulnerable (VU) en las categorías para especies amenazadas de la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, al ser catalogada en condición vulnerable (VU) se considera dentro de las especies que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre en el país.
 - según la ley 1774 de 2016, debido a que los animales mencionados anteriormente se encontraban en cautiverio, se le vulneraron una de las 5 libertades de los animales y que por lo tanto tampoco no podían realizar su función ecológica propia de cada especie. (...).”
4. Que de acuerdo con lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002711 del 13 de octubre de 2023¹, esta Autoridad Ambiental resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BETTY DE JESÚS GUTIÉRREZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.416.595, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del referido acto administrativo.
5. Que a la fecha, no se encuentra pronunciamiento alguno por parte de la investigada, en relación con el inicio de dicha investigación adelantada por la Entidad en su contra.
6. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 27 de diciembre de 2023², la Entidad formuló en contra de la investigada en mención los siguientes cargos:

“Primer cargo:

*Aprovechar, en la modalidad de tenencia, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie Canario costeño (*Sicalis flaveola*), hallados en cautiverio el día 24 de abril de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 51ª No. 78-36, barrio Estadio del Distrito Especial de Medellín, según Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, los cuales fueron entregados voluntariamente conforme Formato de Recepción Fauna Silvestre No. 23720e*

¹ Notificada por aviso (entregado) el 15 de noviembre de 2023.

² Notificada electrónicamente el 08 de febrero de 2024.

del mismo día; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo cargo:

*Aprovechar, en la modalidad de tenencia, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Cotorra carisucia (*Eupsittula pertinax*), hallado en cautiverio el día 24 de abril de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 51ª No. 78-36, barrio Estadio del Distrito Especial de Medellín, según Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, el cual fue entregado voluntariamente conforme Formato de Recepción Fauna Silvestre No. 23720e del mismo día; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 - numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Tercer cargo:

*Aprovechar, en la modalidad de tenencia, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio el día 24 de abril de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 51ª No. 78-36, barrio Estadio del Distrito Especial de Medellín, según Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, el cual fue entregado voluntariamente conforme Formato de Recepción Fauna Silvestre No. 23720e del mismo día; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 - numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Cuarto Cargo:

*Aprovechar, en la modalidad de tenencia, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Babilla (*Crocodilus fuscus*), hallado en cautiverio el día 24 de abril de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 51ª No. 78-36, barrio Estadio del Distrito Especial de Medellín, según Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, el cual fue entregado voluntariamente conforme Formato de Recepción Fauna Silvestre No. 23720e del mismo día; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*



Quinto Cargo:

Aprovechar, en la modalidad de tenencia, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Tortuga de la especie Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), hallado en cautiverio el día 24 de abril de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 51ª No. 78-36, barrio Estadio del Distrito Especial de Medellín, según Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, el cual fue entregado voluntariamente conforme Formato de Recepción Fauna Silvestre No. 23720e del mismo día; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Sexto Cargo:

Aprovechar, en la modalidad de tenencia, un (1) caparazón de la especie morrocoy (Chelonoidis carbonaria), hallado el día 24 de abril de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 51ª No. 78-36, barrio Estadio del Distrito Especial de Medellín, según Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, el cual fue entregado voluntariamente conforme Formato de Recepción Fauna Silvestre No. 23720e del mismo día; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Séptimo Cargo:

Aprovechar, en la modalidad de tenencia, un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Sinsonte (Mimus gilvus), hallado el día 24 de abril de 2023, en el inmueble ubicado en la calle 51ª No. 78-36, barrio Estadio del Distrito Especial de Medellín, según Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, el cual fue entregado voluntariamente conforme Formato de Recepción Fauna Silvestre No. 23720e del mismo día; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.2, 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.25.1 -numeral 9- del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”

7. Que en la mencionada resolución se informó a la investigada lo siguiente:

“18. Que de conformidad con la normatividad descrita en el numeral anterior, para el caso objeto de estudio es aplicable la causal de atenuación de responsabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 6, en la que se establece “Son circunstancias atenuantes

en materia ambiental las siguientes: 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”. Lo anterior teniendo en cuenta que los referidos ejemplares de la fauna silvestre fueron entregados voluntariamente por parte de la investigada conforme Formato de Recepción de Fauna Silvestre # 23720e del 24 de abril de 2023, es decir, antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002711 del 13 de octubre de 2023.

19. *Que, para la presente investigación es aplicable la causal de agravación indicada en el numeral 6 del artículo 7° ibídem, consistente en “Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”, debido a que Tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonaria), es una especie que se encuentra clasificada en la categoría de especie silvestre amenazada denominada Vulnerable (VU), como se indica en la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, al estar catalogada en Vulnerable (VU,) se considera dentro de las especies que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.”.*
8. Que no se evidencia que la investigada haya presentado descargos, ni que haya solicitado o aportado pruebas.
9. Que se observa en el expediente la comunicación oficial recibida No. 004372 de febrero 05 de 2024, a través de la cual la parte investigada autoriza ser notificada de manera electrónica; sin embargo, en la misma se pronuncia sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

“Tengo entendido que se inició un proceso ambiental en mi contra, yo soy una señora de la 3era edad, tengo 82 años y los animales que se encontraron en mi casa en especial la babilla, los trajo un conocido de mi hijo que para se los cuidáramos por unos días mientras él les buscaba otro lugar, pasados los meses el señor se fue del país y no tuvimos más comunicación con el, por lo que le pedí a mi hija que llamara y solicitaran que se llevaran a la babilla, por lo que fuimos nosotros quien la entregamos, llamamos y les dimos el ingreso a la propiedad para que se llevaran al animal, pero luego se me notificó que se inició un proceso en mi contra por este mismo, fue de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002711 del 13 de octubre de 2023, asociada al CM5.19.23504, por lo que solicitó me puedan indicar como puedo proceder para aclarar este asunto.

(...)”.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

10. Que con respecto a la mencionada comunicación, se tiene que la misma fue radicada una vez la Entidad ya había expedido la resolución que formuló cargos; sin embargo la misma aún no se había notificado a la investigada; por otro lado, no se evidencia que a través de la comunicación se haya solicitado práctica de pruebas o aportara las mismas al proceso; por lo anterior, la Entidad no consideró necesario abrir de oficio a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio, por lo que continuó con la siguiente etapa procesal y a través del Auto No. 647 del 08 de mayo de 2024³, corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, a la investigada, para que en caso de que estuviera interesada en ello, presentaran dentro de dicho término su memorial de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
11. Que mediante comunicación oficial recibida No. 19964 del 04 de junio de 2024, la investigada aportó alegatos de conclusión, en la que manifiesta lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta lo anterior se debe considerar:

- 1. En primer lugar que fuimos los que llamamos para informar sobre la babilla como lo explique en la comunicación oficial recibida No. 004372, por lo que se debe tener en consideración que intentamos reparar el daño causado a la fauna.*
- 2. También podemos considerar que en la evaluación medica veterinaria mediante Informe Técnico No.004041, se evidenció que no se generó ningún daño irreparable a la fauna, si bien se pudo generar algún daño fue por desconocimiento de la prohibición y de la norma, nunca desde el dolo, por lo que al ya tener conocimiento de la situación, las normas y las posibles consecuencias, no se reiterara esta conducta, por ende la multa o sanción como forma de resarcir el daño o como medio de prevención para evitar que se realice esta conducta punible, no sería necesaria, ya que, al nosotros por cuenta propia intentamos resarcir o mitigar el daño, alertando a las autoridades competentes y entregando por voluntad propia los animales, como se evidencia en Informe Técnico No. 003229 y nos comprometemos a no reiterar en esta conducta punible al ya tener el conocimiento de la ley.*
- 3. Si bien es cierto que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, se debe tener en consideración que soy una mujer de la tercera edad, que proviene del campo y en este es costumbre estar rodeada de animales, por lo que para mi era una situación muy común y que no violaba ninguna norma.*

³ Notificado electrónicamente el 23 de mayo de 2024.

4. *Teniendo en cuenta lo anterior hay que considerar también que estamos bajo las 3 causales de atenuación establecidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009:*

“ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Al nosotros informar de la situación antes de que se inicie el proceso, intentado mitigar el daño al entregar todas las especies y teniendo en cuenta que no hay daño irreparable al medio ambiente, al estar todas las especies con pronósticos favorables.

5. *Por otro lado, no estamos inmersos en ninguna causal de agravación establecidas en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009:*

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*

8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Por lo que podemos considerar que el daño fue leve, sin dolo y sin ningún agravante, por lo que no hubo mayor lesividad al medio ambiente y todo aquel daño que se realizó se intento resarcir y es reversible al no generar un daño permanente en ninguna especie anteriormente señalada como lo estableció la evaluación medica veterinaria mediante Informe Técnico No.004041.

En conclusión se puede evidenciar que el daño fue desde la culpa, por desconocimiento de la ley, que no fue un daño grave o permanente a la fauna, con muchas atenuaciones, por lo que se podría considerar que la imposición de una sanción no cumpliría con su objetivo que es mitigar el daño, de forma correctiva o compensatoria y como forma de prevención. Como lo establece el artículo 4 de la ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Al nosotros ya haber mitigado el daño y no haberse generado un daño permanente al medio ambiente, se consideraría que ya hemos corregido el daño y no seria necesario compensarlo, como lo establece el artículo. Además, teniendo en cuenta que el daño fue desde la culpa, por el desconocimiento, ahora teniendo conocimiento de la ley, no se reiterara esta situación. Por lo que la sanción no tendría objeto.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa que no se imponga sanción alguna por los hechos anteriormente ocurridos, basándonos en los argumentos expuestos anteriormente y teniendo en cuenta las condiciones expuestas.

Por mi parte me comprometo a no reincidir en estas conductas y ayudar a mitigar todo el daño que pude haber causado con mis acciones.

De no ser posible la exoneración total de la sanción, solicito de manera respetuosa que se imponga la mínima sanción posible establecida por la ley, basándose en el calculo establecido.



Afirmo que estoy dentro del termino de ley establecido para el envío de los alegatos de conclusión y que tengo total autonomía, cuento con plena capacidad legal y de ejercicio para actuar en nombre propio y ante terceros.

Con el referido auto y la oposición anteriormente expuesta, son más que suficientes los argumentos para no ahondar en mayores elucubraciones jurídicas al respecto, y para que se despache favorablemente la excepción propuesta. Con base en los planteamientos que anteceden, solicito una vez más al área metropolitana del Valle de Aburrá, acceder a las pretensiones anteriormente establecidas”.

12. Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Comunicación oficial recibida No. 013973 del 19 de abril de 2023.
- Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023.
- Informe Técnico No. 004041 del 24 de junio de 2023.
- Formato de Recepción de Fauna Silvestre No. 23720e del 24 de abril de 2023.
- Comunicación oficial recibida No. 004372 de febrero 05 de 2024.
- Comunicación oficial recibida No. 19964 del 04 de junio de 2024.

13. Que llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente **CM5.19.23504**, se logra desvirtuar los cargos formulados en contra de la cuestionada ciudadana, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 27 de diciembre de 2023, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto, se procederá entonces con el análisis de la conducta y las pruebas tal como se relaciona más adelante.

14. Que no se ha logrado desvirtuar por parte de la investigada los cargos que le fueron formulados a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 27 de diciembre de 2023 y en cambio con las pruebas de las cuales se ha hecho referencia se realizará un solo análisis, pues los cargos contienen la misma conducta y temporalidad, lo que cambia es el o los ejemplares que se tenía(n) en cautiverio; se tiene entonces por parte de la Entidad, la información suficiente de que estuvieron en cautiverio siete (7) ejemplares de la fauna silvestre de las siguientes especies y cantidades: Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), (2); y Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), Lora Frontiamarilla (*Amazona ochrocephala*), Babilla (*Crocodilus fuscus*), Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) y Sinsonte (*Mimus gilvus*), en cantidad de uno (1) por especie, y un (1) caparazón de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), hallados en el inmueble ubicado en la calle 51ª No. 78-36, barrio Estadio del Distrito Especial de Medellín, según Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, el 24 de abril de



2023; y los cuales fueron entregados al personal técnico de la Entidad según Formato de Recepción Fauna Silvestre No. 23720e de la referida fecha.

15. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23504, se tiene la certeza de que bajo la tenencia de la ciudadana investigada fueron hallados en el inmueble ubicado en la dirección en comento, los ejemplares de la fauna silvestre del que se ha hecho alusión, en contravención de la normatividad ambiental que se cita a continuación, tal como se valorará más adelante.
16. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece que:

“Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”⁴.

17. Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece que:

“(…)

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. *En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”⁵; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.*

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)*”.

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

(…)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.*

⁴ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

18. Que en relación con el artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015, no se considera infringido; sin embargo, se señaló en los cargos formulados como complemento, por ser normatividad que regula la protección del medio ambiente en Colombia, y en particular las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre que son de utilidad pública e interés social; quedando claro que los diversos artículos diferente a este, referidos en dichos cargos, tipifican la conducta que se reprocha y son suficientes para que el mismo prospere.
19. Que la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha aclarado que la fauna es propiedad de la Nación y que está prohibida la propiedad privada del mismo, que por el contrario debe ser protegido por todos los habitantes del territorio.
20. Que merece especial mención la Sentencia C-439 de 2011, por su claridad en cuanto a la prohibición de la tenencia de la fauna silvestre:

“(…)

No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables —Decreto 2811 de 1974-, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos y los cotos de caza de propiedad particular⁶ (art. 248).

Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza, dividiéndola en seis especialidades con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

*De esta forma, **a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales** y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir*

⁶ Expresión subrayada declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 045 de 2019. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

la caza por razones de subsistencia o de comercialización". (Subraya y negrilla fuera de texto original, así como el pie de página).

21. Que con lo anteriormente descrito, se considera necesario advertirle a la investigada que la tenencia de fauna silvestre en Colombia está prohibida, salvo alguna excepción, la cual no fue acreditada por ella; situación de la cual la corte constitucional se ha pronunciado haciendo referencia a que esta fauna pertenece a la Nación, y que es obligación del Estado protegerla, y que esta protección se realice entre otras, a través de las Autoridades Ambientales, como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
22. Que se considera pertinente reiterar las siguientes pruebas que obran en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23504, y explicar con mayor facilidad a la investigada cuáles obran en su contra:

i) Comunicación oficial recibida No. 013973 del 14 de abril de 2023; a través de ella esta Entidad como autoridad ambiental tuvo conocimiento de los hechos, pues en dicho documento se describe queja recibida, en la que se denuncia que en la calle 51 A No. 78 – 36 del Distrito Especial de Medellín, tenían un ejemplar de fauna silvestre de la especie babilla.

ii) Informe Técnico No. 003229 del 29 de mayo de 2023, a través del cual personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el 24 de abril del mismo año visitó la vivienda ubicada en la dirección en comento, evidenciando que efectivamente la señora BETTY DE JESÚS GUTIÉRREZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.416.595, tenía en su poder siete (7) ejemplares de la fauna silvestre de las especies de las cuales se ha hecho amplia alusión y un (1) caparazón también mencionado.

iii) Formato de recepción de Fauna Silvestre No. 23720e del 24 de abril de 2023, donde se registró la entrega de siete (7) ejemplares de la fauna silvestre de las siguientes especies y cantidades: Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), (2); y Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), Babilla (*Crocodilus fuscus*), Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) y Sinsonte (*Mimus gilvus*), en cantidad de uno (1) por especie, y un (1) caparazón de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), por parte de la investigada, al personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad.

iv) Informe Técnico No. 004041 del 24 de junio de 2023; este documento hace una valoración médico-veterinaria de cada uno de los ejemplares.



- v) Comunicación oficial recibida No. 004372 de febrero 05 de 2024, a través de la cual la investigada manifestó la situación personal en la que vive; situación que no logra desvirtuar los cargos formulados.
- vi) Comunicación oficial recibida No. 19964 del 04 de junio de 2024, a través de la cual la investigada solicita que se le apliquen atenuantes y ninguna agravante de la responsabilidad ambiental; además hace referencia a la entrega de los ejemplares, entre otros aspectos; sin embargo, no logra desvirtuar los cargos formulados, ni la culpa que tuvo al cometer las conductas descritas; sobre los demás aspectos se pronunciará la Entidad en los considerandos siguientes.
23. Que en consecuencia, la Entidad no encuentra justificación para que se exonere de responsabilidad ambiental a la investigada, por los hechos que dieron lugar a la imputación de los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 27 de diciembre de 2023, dado que, se reitera, la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos faunísticos, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo, y la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano, salvo algunas excepciones, las cuales no fueron demostradas por la investigada, como ya se advirtió en considerandos anteriores.
24. Que la implicada no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
25. Que en el presente caso para los cargos endilgados no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 – artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024-, que para el caso concreto se obró a título de CULPA, teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, la investigada en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento a la Autoridad Ambiental sobre la tenencia de los señalados ejemplares de la fauna silvestre, y el caparazón de la especie en comento, desde el mismo momento en que estuvieron estos en su poder, y en consecuencia hacer la entrega de los mismos a dicha autoridad, lo más inmediatamente posible. Y es que ella conocía la prohibición de aprovechar bajo la modalidad de tenencia los referidos ejemplares y pese a ello, realizó dicha tenencia por un tiempo, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones; en el

caso concreto hay pruebas contundentes sobre la conducta que se reprocha; por lo tanto, prosperarán dichos cargos a título de culpa, teniendo en cuenta que no existe material probatorio que permita inferir que se actuó de manera intencional -con DOLO- y en consecuencia, se declarará la responsabilidad ambiental de la ciudadana en mención.

26. Que en virtud de las normas anteriormente citadas, se observa que la tenencia de fauna silvestre para hacer de ella un uso “doméstico”, no está autorizada, salvo alguna excepción, y en el presente caso la investigada no demostró que contara con dicha autorización, pues por regla general la tenencia de fauna silvestre se encuentra prohibida en el territorio colombiano; razón por la cual se observa que la presunta infractora con su actuar cometió una infracción normativa, en relación con el recurso fauna silvestre; además el hecho de que estos individuos no estén en su hábitat natural, provoca una disminución cuantitativa o cualitativa de su especie, lo que genera riesgo de afectación a la especie.
27. Que la cuestionada ciudadana no logró demostrar la procedencia legal de los ejemplares de la fauna silvestre y el caparazón de la especie en mención, hallados en su poder en el inmueble señalado, o que haya sido consecuencia de alguna de las formas de zocrías previstas en la Ley 611 de 2000.
28. Que en virtud de lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Sentencia T-760 del 25 de septiembre de 2007, expediente T-1398036, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, de la cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

Ahora bien, conforme a lo anterior la Sala comprueba, tal y como se afirmó por parte de la entidad demandada durante el transcurso del amparo, que en el presente caso la actora no ostentó permiso, autorización o licencia para el ejercicio de la caza o, de manera especial, para justificar la tenencia sobre la especie animal referida en la acción de tutela. Tampoco se probó que la procedencia de la lora (amazona amazónica) sea consecuencia de alguna de las formas de zocría previstas en la ley 611 de 2000 y que, por lo mismo, la tenencia del animal cumpla con los cupos globales de aprovechamiento o la capacidad de recuperación del recurso establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y, por tanto, con los parámetros que rigen el desarrollo sostenible.

Estos sucesos, confrontados con la legislación vigente en materia de aprovechamiento del recurso faunístico silvestre, constituyen razón suficiente para concluir que la actora no cumple de manera alguna con los principales requisitos constitucionales y legales para



disfrutar, tener y aprovechar del ave, lo que de paso, sustenta la legalidad de las actuaciones de la Corporación Autónoma de Caldas, incluido el decomiso.

(...)"

29. Que la ciudadana mencionada no debió tener en cautiverio los ejemplares de la fauna silvestre, ni el caparazón de la especie en mención, descritos en los cargos formulados en su contra, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 27 de diciembre de 2023, ya que los mismos debieron permanecer en su hábitat natural, realizando las funciones propias de su especie dentro de un ecosistema.
30. Que la investigada, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerara de los cargos formulados por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.23504, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
31. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la ciudadana en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y allegar su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
32. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio; ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79, contempla:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

33. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010⁷, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado dicho artículo por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.
- 33.1. El artículo 4º del señalado Decreto trae como sanción la multa, la cual no será aplicada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues la Entidad considera suficiente la sanción que se impondrá de decomiso definitivo de los respectivos ejemplares de la fauna silvestre y del caparazón de la especie señalada, dada la entrega voluntaria efectuada el 24 de abril de 2023; la cual se impondrá como sanción principal, pues además se impondrá la sanción accesoria de amonestación escrita, contemplada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.
- 33.2. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto, por cuanto no hay objeto material.
- 33.3. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no existe objeto material.
- 33.4. El artículo 7º del Decreto 3678 de 2010 estipula tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*; en el presente caso no existe objeto material.
- 33.5. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer*

⁷ Derogado y compilado por el Decreto 1076 de 2015.

la infracción se encuentra en el artículo 8º del referido Decreto y será la sanción principal a aplicar, pues a través del Formato (Acta) de recepción No. 23720e del 24 de abril de 2023, se logró recuperar los ejemplares de fauna silvestre y el caparazón mencionado, que estaban en poder de la investigada, fruto de la entrega voluntaria que de ellos hizo.

- 33.6. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestre*, se encuentra en el artículo 9º del mismo Decreto y no aplica en el presente asunto, dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y la Entidad considera suficiente las sanciones consistentes en decomiso definitivo del referido ejemplar, como principal, y amonestación escrita, como accesorio, dada la entrega voluntaria que de los ejemplares y el caparazón realizó la investigada.
- 33.7. La sanción de *trabajo comunitario* se encuentra en el artículo 10º del Decreto en mención y no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aún ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en el presente caso, la Entidad considera suficiente tener como sanciones el decomiso definitivo y la amonestación escrita. Al respecto, el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, hace alusión a esta sanción, con otra denominación y alcance, la cual está sujeta de reglamentación: “*Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales*”.
34. Que además de lo anterior, el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, el cual modificó el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. AMONESTACIÓN ESCRITA COMO SANCIÓN. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía (s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. **La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se**



aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.”⁸

35. Que con relación a lo anterior, la Entidad aplicará como sanción accesoria a la investigada, la amonestación escrita, de la cual hace referencia el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, la cual además de la llamada de atención por escrito a la señora BETTY DE JESÚS GUTIÉRREZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.416.595, deberá ella asistir a un curso obligatorio de educación ambiental dictado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o quien esta Entidad delegue.
36. Que igualmente, logrando el presente proceso **disuadir, prevenir y corregir conductas que atenten contra el recurso natural Fauna Silvestre**; dicha entrega se derivó del **efecto disuasivo que tuvo en la implicada la visita técnica llevada a cabo**, quien reflexionó sobre las consecuencias de sus acciones, evitando con la referida entrega voluntaria generar conductas dañinas para el medio ambiente y los recursos naturales
37. Que se se tendrán como atenuantes de las conductas que se reprochan, las consagradas en los numerales 2 (considerada en la Resolución de formulación de los cargos de los cuales se ha hecho alusión) y 3 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, en relación, en su orden, con “2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”, teniendo en cuenta que los referidos ejemplares, así como el caparazón de la especie en comento, de la fauna silvestre, fueron entregados voluntariamente por parte de la investigada conforme Formato de Recepción de Fauna Silvestre # 23720e del 24 de abril de 2023; es decir, antes de que se diera inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 002711 del 13 de octubre de 2023; y “3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, pues no se comprobó que con las conductas de tenencia de fauna desplegada por la investigada, se haya causado un daño al respecto. Esta última atenuante, o cualquiera otra, podrá aparecer inclusive al momento del fallo, como en el presente caso, bajo el principio de favorabilidad, conforme lo contemplado en el Memorando No. 001823 del 5 de diciembre de 2022, expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; atenuante que en relación con el presente procedimiento sancionatorio ambiental, será de carácter enunciativo o cualitativo con respecto a los cargos formulados, así como la otra atenuante señalada,

⁸ Subrayado y negrilla por fuera del texto original.



dado que no se impondrá la sanción de multa, incidiendo, en todo caso, tales causales enunciativas en la determinación del fallo.

38. Que por su parte, se reitera, se tendrá como agravante la siguiente, tal como quedó plasmado en la Resolución de formulación del pliego de cargos en comento, pero solamente para los cargos 5º y 6º de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, consistente en *“Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”*, cuya justificación está consignada en la referida Resolución y ha sido transcrita en el presente acto administrativo.
39. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
40. Que se reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez en firme el presente acto administrativo, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
41. Que se comunicará el presente acto administrativo, a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
42. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
43. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente a la señora BETTY DE JESÚS GUTIÉRREZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.416.595, por los cargos formulados a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3709 del 27 de diciembre de 2023, por el aprovechamiento en la modalidad de tenencia de siete (7) ejemplares de la fauna silvestre de las siguientes especies y cantidades: Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), (2); y Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), Babilla (*Crocodylus fuscus*), Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) y Sinsonte (*Mimus gilvus*), en cantidad de uno (1) por especie, y un (1) subproducto consistente en caparazón de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la infractora que se tienen como atenuantes de la conducta ambientalmente reprochable, las referidas en los numerales 2 y 3 del artículo 6º de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, consistentes, en su orden, en “2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor” y “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que se tiene como causal de agravación, para los cargos 5º y 6º, la indicada en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009; artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en “Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanciones a la referida ciudadana las siguientes:

SANCIÓN PRINCIPAL:

DECOMISO DEFINITIVO, como principal, de siete (7) ejemplares de la fauna silvestre de las siguientes especies y cantidades: Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), (2); y Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), Babilla (*Crocodylus fuscus*), Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) y Sinsonte (*Mimus gilvus*), en cantidad de uno (1) por especie, y un (1) subproducto consistente en caparazón de la especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*).



SANCIÓN ACCESORIA:

AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, la cual, además de la llamada de atención a la señora BETTY DE JESÚS GUTIÉRREZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.416.595, implica que la misma deberá asistir a un curso de educación ambiental; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Informar a la referida ciudadana que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Antioquia, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción accesoria incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir a la sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 4º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 5º. Remitir copia del presente acto administrativo al Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, para que el mismo sea publicado en la página web de la referida Entidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Artículo 3º. Indicar que las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos



Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Incorporar como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental, la comunicación oficial recibida No. 019964 del 04 de junio de 2024.

Artículo 5º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “*Información legal*” y allí en -Buscador de normas-donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar electrónicamente el presente acto administrativo a la señora BETTY DE JESÚS GUTIÉRREZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.416.595, en condición de investigada, al correo electrónico bettygutierrez.2612@gmail.com, según autorización expresa plasmada en la comunicación oficial recibida No. 004372 de febrero 05 de 2024, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de





20241007161565124112087

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
0ctubre 07, 2024 16:15
Radicado 00-002087

diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 10º. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11º. Archivar el expediente ambiental identificado con el CM5.19.23504, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 07/10/2024

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 07/10/2024
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 06/10/2024
Revisó

KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista
Firmado el 06/10/2024

Proyectado por: KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA (CONTRATISTA)

CM5.19.23504 / Código SIM: Trámites:
1428535.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000